

TIPO DE RECURSO : Protección
SECRETARIA : Protección
RECURRENTE : **SERGIO EDUARDO ROSAS CARRASCO**
RUT : 15.277.152-5
ABOGADO PATROCINANTE
Y APODERADO : **GABRIEL MILLA GUERRERO**
RUT : 12.900.192-5
APODERADO : **NATALIA FUENTES CARRASCO**
RUT : **15.551.353-5**

RECURRIDA 1 : **EJERCITO DE CHILE**
RUT : **61.101.036-2**
REPRESENTANTE LEGAL : **JAIME CASTILLA GALINDO**
DOMICILIO : **Beaucheff N°1930, Comuna de Santiago**

RECURRIDA 2 : **COMANDO DE BIENESTAR DEL EJERCITO**
RUT : **61.101.045-1**
REPRESENTANTE LEGAL : **JAVIER ITURRIAGA DEL CAMPO**
DOMICILIO : **Av. Tupper N°1725, Comuna de Santiago**

EN LO PRINCIPAL: Recurre de Protección; **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSI:** solicita oficios que indica; **TERCER OTROSÍ:** Se ordene la suspensión de los descuentos arbitrarios mientras se tramita el recurso; **CUARTO OTROSÍ:** Se tenga presente.-

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

SERGIO EDUARDO ROSAS CARRASCO, sargento segundo, domiciliado, para estos efectos, en Bandera N°84, oficina 305, Comuna de Santiago, a US. Iltma., respetuosamente, digo:

Dentro del plazo establecido en el N° 1 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, vengo en deducir el presente Recurso de Protección en contra de **EJERCITO DE CHILE**, representado legalmente por **don JAVIER ITURRIAGA DEL CAMPO**, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en **Av. Tupper N°1725, Comuna de Santiago**, y en contra de **COMANDO DE BIENESTAR DEL EJERCITO**, representada por legalmente **don JAIME CASTILLA GALINDO**, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en **Beaucheff N°1930, Comuna de Santiago**, quienes están realizando el cobro mediante descuentos en mis remuneraciones, sin causa que lo justifique y vulnerando mis derechos constitucionales, específicamente el numeral 1, 2, 3 inciso 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, lo que además genera una evidente amenaza a mi derecho de propiedad sobre mi remuneración, ya que existe un total y absoluto desconocimiento respecto al monto adeudado y la forma en la que se practicara el siguiente descuento, por las razones que a continuación expongo:

ANTECEDENTES PREVIOS

Ingresé al Ejército de Chile en el año 2002, actualmente soy Sargento Segundo y me desempeño en la división de Educación.

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE PROTECCION DEDUCIDO

Con fecha 16 de abril de 2009 recibí vivienda fiscal ubicada en la Villa Militar “Cordillera” Calle 2 N°1101, Comuna de La Reina, de parte del Comando de Bienestar del Ejército, para ocuparla con mi familia, mi cónyuge y mis dos hijos.

En el mes de agosto de 2017 me separé de hecho de mi cónyuge, abandonando la vivienda fiscal ya individualizada. En el mes de septiembre del mismo año solicité la asignación de pieza en el pabellón de solteros de la ACAGUE¹, quedando mi cónyuge y mis dos hijos en el inmueble fiscal.

¹ Academia de Guerra del Ejército

Que, ante la negativa de mi cónyuge a restituir la vivienda fiscal, el 05 de noviembre de 2018 mediante OF. COB N°1865/6653, se me informa que al no hacer entrega del inmueble fiscal se hará efectivo el cobro de canon de arriendo retroactivo desde la fecha en que se me asignó pieza en el pabellón de solteros, que asciende a la suma de \$534.000.- más un 20% de multa, descuentos que comenzaron en el mes de diciembre de 2018.

Con fecha 14 de marzo de 2019 El Comando de Bienestar del Ejército interpone demanda en procedimiento sumario de lanzamiento de vivienda fiscal, seguida ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Comando de Bienestar/Rosas” causa Rol C-9764-2019, llevándose a efecto el comparendo de contestación y conciliación con fecha 15 de julio de 2019 en el que las partes llegamos a conciliación, en los siguientes términos:

- 1.- La parte demandada se obliga a entregar la propiedad libre de todo ocupante el día 31 de diciembre de 2019, descontándose hasta esa fecha el arriendo respectivo tal como se hace hasta la fecha por vía administrativa.
- 2.- La entrega de las llaves se efectuará directamente al Comando de Bienestar de la Zona Región Metropolitana el día 31 de diciembre del 2019, dejándose constancia en los autos de dicha entrega.
- 3.- La parte demandada, desde ya, toma conocimiento que en caso de incumplimiento de alguno de los tópicos establecidos en la presente conciliación, se encuentra facultada la parte demandante para solicitar vía cumplimiento incidental el cumplimiento de lo señalado ante este tribunal.
- 4.- Cada parte soportará sus propias costas.
- 5.- Finalmente, las partes se otorgan el más amplio total y completo finiquito, respecto del vínculo contractual que las liga, sin perjuicio de las obligaciones contraídas en la presente conciliación, a su entera satisfacción.

Ese mismo día, le entregue copia de la conciliación a mi cónyuge doña Paula Carolina Lazo Hermosilla a fin de coordinar la entrega de la propiedad.

Posteriormente, en el mes de octubre de 2019, mi cónyuge me acusa de violencia intrafamiliar en contra de nuestro hijo Felipe Rosas Lazo de actuales 11 años de edad, siendo formalizado en el Centro de Justicia, quedando en libertad con medidas cautelares de prohibición

de acercarme a la víctima y someterme a una evaluación psicológica o psiquiátrica y eventual tratamiento en contexto de problemáticas de VIF.

En el mes de noviembre de 2020, después de una serie de peritajes tanto en el HMS y DAM Ñuñoa, al no encontrarse antecedentes, habiendo transcurrido el plazo que el tribunal fijó para la suspensión condicional del procedimiento, se decretó el sobreseimiento definitivo. Se derivó al Juzgado de familia para fijar relación directa y regular y alimentos. Estando la causa en el Juzgado de Familia, mi cónyuge somete a nuestros hijos, Constanza y Felipe, de actualmente 15 y 11 años respectivamente, a una terapia de reparación de daños en la Corporación Municipal de Ñuñoa, resolviendo el tribunal que no podré acceder a visitas hasta que los niños terminen el tratamiento, se fija pensión alimenticia en la suma de \$350.000.- que serían pagados al mes siguiente al que mi cónyuge realice la entrega de la propiedad.

Atendido que mi cónyuge no cumplió con la fecha de entrega del 31 de diciembre de 2019, el 06 de enero de 2020 el Comando de Bienestar del Ejército solicitó el desarchivo, el lanzamiento y el auxilio de la fuerza pública en la causa del 22º Juzgado Civil de Santiago, se solicita el cumplimiento incidental con fecha 25 de febrero de 2020, a lo que el tribunal accede con fecha 27 de febrero de 2020, ordenando la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, se notifica con fecha 08 de noviembre de 2021. Con fecha 05 de mayo de 2020 se solicita que se ordene el lanzamiento y el auxilio de la fuerza pública, a lo que el tribunal no accede en atención a la contingencia sanitaria. Se solicita nuevamente el lanzamiento con fecha 10 de noviembre de 2021, a lo que el tribunal accede sin el auxilio de la fuerza pública, ordenando notificar por cedula. Con fecha 15 de noviembre de 2021 se notifica el lanzamiento. Finalmente, con fecha 01 de febrero de 2022 mediante certificación del receptor Rodrigo Salazar Morales se constató que el inmueble se encontraba desocupado sin moradores y en muy mal estado de conservación.

En la liquidación del mes de febrero de 2022 se realizó un descuento por concepto de canon de arriendo por la suma de \$170.921.- + un descuento por “casa fiscal gastos comunes” por la suma de \$74.878.- este último sin señalar el mes al que corresponde. Además, se le notificó con fecha 10 de marzo de 2022, lo siguiente:

NOTIFICACIÓN

Mediante la presente notificación, se informa a UD. que en el proceso de sueldos del mes de febrero 2022, se encuentra en calidad de reversado, conforme a lo informado mediante OF CEDOC DE SECC REM (R) N° 10300/2634 de 25FEB2022, de acuerdo a lo siguiente:

R.U.N. : 15.277.152-5
FUNCIONARIO : SERGIO ROSAS CARRASCO
CÓDIGO : DUCANARRI

DESCUENTO : CANON DE ARRIENDO
 PROPUESTO : \$ 9.999.999
 DESCONTADO : \$170.921
 REVERSADO : \$9.829.078

Para lo anterior, se informa a UD. que deberá cancelar el saldo pendiente directamente a la unidad involucrada, teniendo presente que los valores al no ser cancelados pueden duplicarse en el mes siguiente.

El problema radica S.S. ltma. en que dicha liquidación, que no ha sido entregada todos los meses, **señala una deuda de \$9.999.999.- deuda que mes a mes se mantiene**, por lo que no tengo claridad a cuanto asciende mi deuda, cuanto se descuenta por arriendo, por multa, por gastos comunes, existe total desconocimiento de mi parte. **Hasta la fecha se han descontado sólo por concepto de canon de arriendo la suma de \$6.219.100, según el siguiente detalle:**

2018					
mes	Casa Fiscal 5,5	Gastos Comunes	Mantenimiento Casa F	Gastos Admin.	Canon de Arriendo
diciembre	\$14.059	\$61.369	\$6.646		\$186.517
total	\$14.059	\$61.369	\$6.646		\$186.517
2019					
mes	casa fiscal 5,5	gastos comunes	mantenimiento casa f	gastos admin.	canon de arriendo
enero	\$14.059	\$64.980			\$112.129
febrero	\$16.562	\$92.725			\$72.001
marzo	\$16.562	\$88.273			\$117.311
abril	\$16.562	\$83.543			\$98.489
mayo	\$16.562	\$72.586	\$7.829	\$18.909	\$172.798
junio	\$16.562	\$75.996	\$7.829		\$257.381
julio	\$16.562	\$75.408			\$28.968
agosto	\$16.562	\$76.229		\$18.909	\$84.826
septiembre	\$16.562	\$74.780		\$19.203	
octubre	\$16.562	\$80.229			\$39.216
noviembre	\$16.562	\$78.299	\$7.829	\$19.203	\$207.944
diciembre	\$16.562	\$77.888			\$71.232
total	\$196.241	\$940.936	\$23.487	\$76.224	\$1.262.295

2020					
mes	casa fiscal 5,5	gastos comunes	mantenimiento casa f	gastos admin.	canon de arriendo
enero		\$81.555			\$158.679
febrero					\$196.080
marzo		\$74.529			\$140.666
abril		\$75.179			\$125.114
mayo		\$73.299		\$19.352	\$303.768
junio		\$76.425			\$220.276
julio		\$78.567			\$186.693
agosto		\$94.206		\$19.352	\$64.712
septiembre		\$90.752			\$148.425
octubre		\$95.284		\$19.471	\$80.605
noviembre		\$83.393		\$19.471	\$212.541
diciembre		\$83.579			\$113.044
total		\$906.768		\$77.646	\$1.950.603
2021					
mes	casa fiscal 5,5	gastos comunes	mantenimiento casa f	gastos admin.	canon de arriendo
enero		\$83.734			\$147.238
febrero		\$88.384			\$108.016
marzo		\$78.722			\$243.659
abril		\$79.292			\$241.188
mayo		\$98.611			\$144.464
junio		\$79.813			\$155.628
julio		\$98.032			\$144.464
agosto		\$79.529			\$248.428
septiembre		\$98.286			\$167.279
octubre		\$83.499			\$159.310
noviembre		\$97.689			\$159.310
diciembre		\$80.859			\$159.310
total		\$1.046.450			\$2.078.294
2022					

mes	sub	gastos comunes	mantenimiento casa f	gastos admin.	canon de arriendo
enero		\$83177			\$217.698
febrero		\$74.878			\$170.921
marzo					\$352.772
total		\$158.055			\$741.391
RESUMEN DE COBROS					
sub total	CASA FISCAL 5,5	GASTOS COMUNES	MANTENIMIENTO CASA F	GASTOS ADMIN.	CANON DE ARRIENDO
	\$210.300	\$3.113.578	\$ 30.133	\$153.870	\$6.219.100

Sumado a lo anterior, en la última liquidación de remuneraciones entregada a esta parte correspondiente al mes de marzo de 2022 se realiza un descuento por canon de arriendo de \$352.772.- Además, el Ejército no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el tercer Juzgado de Familia de Santiago, en orden a retener los alimentos decretados en la causa RIT C-3102-2020 caratulada “Lazo/Rosas” por la suma de \$350.000.- con fecha 28 de enero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Procedencia de la Acción de Protección
 - a) Acto arbitrario e ilegal del Ejército de Chile y/o del Comando de Bienestar del Ejército: descuentos injustificados en las remuneraciones del recurrente.
 - b) Respecto al plazo de interposición de la acción de protección
2. Obligación de restituir el inmueble se encuentra cumplida por el recurrente
3. Actuar negligente del Ejército de Chile

1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION

El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. A continuación, se desglosa cada uno de los requisitos necesarios:

a) Acto arbitrario e ilegal de Ejército de Chile: descuentos injustificados en las remuneraciones del recurrente

El artículo 20 de la Constitución requiere para la interposición de la presente acción la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal la cual prive, perturbe o amenace el ejercicio de los derechos constitucionales enumerados en el mismo.

Este actuar arbitrario se verifica en los descuentos realizados por el Ejército de Chile sobre mis remuneraciones, toda vez que éste carece de fundamento legal, puesto que los descuentos son realizados por concepto de canon de arriendo de una casa fiscal, en un tiempo en que no me encontraba habitándola, sino que la habitaba mi cónyuge, con quien me encuentro separado de hecho y a mi respecto pesaban medias de protección de acercamiento cuestiones que tomaron conocimiento las recurridas.

Por otra parte, el inmueble estaba siendo ocupado por un tercero extraño a la vinculación jurídica entre las Fuerzas Armadas y su personal, no siendo aplicable el artículo 214 del DFL N° 1 de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, correspondiente al proceso de restitución de viviendas fiscales relacionado a la pérdida de un beneficio personal del funcionario de la institución.

Desde otro punto de vista, este recurrente de protección carece de legitimación para ejercer cualquier tipo de acción, sea judicial o administrativa, conducente a obtener la restitución de un inmueble de cuyo dominio no es titular, por lo que no resulta lógico, y atenta contra parámetros mínimos de equidad, que el Ejército de Chile me haya cobrado y continúe cobrándome no solamente un monto por el uso del inmueble – que no habitaba – sino que además la multa por su uso indebido – uso que estaba siendo realizado por un tercero.

De lo anteriormente expuesto resulta evidente que, en el contrato de arrendamiento por el inmueble, se señale, que “será causal suficiente para requerir el término del presente contrato y la restitución de la vivienda por parte del ocupante (...), la pérdida de la calidad de miembro

de las Fuerzas Armadas o por disponerlo la autoridad pertinente”. De lo que resulta que es el propio Ejército quien puede poner término al contrato y obtener la restitución del inmueble, por la sola circunstancia de disponerlo la autoridad pertinente.

No puede dejar de tenerse en consideración que el Ejército de Chile no ha sido diligente en la recuperación del inmueble, lo que se explica, entre otras razones, porque pareciera que la ocupación del inmueble por un tercero extraño no le genera perjuicios, mientras siga cobrando una renta por su uso, aunque no sea a la persona que lo ocupa o utiliza, obteniendo inclusive un incremento por el cobro de la multa, todo mediante descuentos a mi remuneración.

De tal suerte, la orden del Ejército al haber efectuado descuentos y de continuar efectuando descuentos a mi remuneración, tanto de la renta como de la multa por uso indebido, que motiva el presente recurso, resulta manifiestamente arbitraria, pues constituye un aprovechamiento de su propia negligencia en orden a obtener la restitución del inmueble, constatación que resulta suficiente para dar por cumplido el primero de los requisitos de procedencia de esta acción constitucional, actuación arbitraria que lesiona el derecho de propiedad del recurrente.

De esta manera, se vulneran los siguientes derechos constitucionales protegidos:

1. **Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona** (artículo 19 N°1 Constitución Política de la República): al realizar el descuento arbitrario a mi remuneración, toda vez que las remuneraciones en nuestro país tienen un carácter alimentario, es decir, para la subsistencia, lo que implica una vulneración al derecho a la vida.
2. **La igualdad ante la ley** (artículo 19 N°2 Constitución Política de la República): debido a que el actuar del Ejército de Chile me discrimina arbitrariamente, imponiéndome un descuento injustificado que no me corresponde soportar, vale decir, un descuento por concepto de arriendo y multa por falta de restitución de la vivienda fiscal, aún después de que dicha obligación de restitución se encuentre extinta, lo que necesariamente debe entenderse como vulneratorio de la igualdad antes la ley. La negligencia del ejército en el ejercicio de las acciones necesarias y conducentes para recuperar el inmueble fiscal que ocupa un tercero ajeno a la relación contractual, le aprovecha o por lo menos no le causa perjuicios y al realizarlo y continuar descontando resulta manifiestamente arbitraria, pues

constituye un aprovechamiento de su propia negligencia en orden a obtener la restitución del inmueble.

3. **No ser juzgado por comisiones especiales** (artículo 19 N°3 inciso 4° Constitución Política de la República): el Ejército y el Comando de Bienestar del Ejército se han desviado del mandato legal que los impera, y de esta forma han arrogado facultades jurisdiccionales al juzgar e imponerme sanciones que se traducen en el pago de sumas de renta y multa del 20% de la renta, por concepto de que un tercero ajeno ha hecho uso de un inmueble fiscal, que estuvo en un momento anterior a mi beneficio. Y el hecho de que las recurridas nada han hecho en contra del tercero ajeno para recuperar el inmueble.
4. **El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales** (artículo 19 N°24 Constitución Política de la República): por privarme arbitrariamente de mis remuneraciones íntegras, al haber efectuado descuentos y de continuar efectuando descuentos a la remuneración de este recurrente, tanto de la renta como de la multa por uso indebido, que motiva el presente recurso, resulta manifiestamente arbitraria, pues constituye un aprovechamiento de su propia negligencia en orden a obtener la restitución del inmueble, monto que en la liquidación del mes de marzo de 2022 se realizó por la suma de **\$352.772.-** incluso el ejército no ha cumplido con la retención de la pensión alimenticia ordenada mediante resolución de fecha 28 de enero de 2022.

El artículo 19 N° 24° de la constitución indica.- *“La Constitución asegura a todas las personas: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”*

A su turno la convención americana sobre derechos humanos “Pacto de San José de Costa Rica” señala en el N° 1 del artículo 21. **“Derecho a la Propiedad Privada**

1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”

b) Respeto al plazo de interposición de la acción de protección

El presente recurso se ha interpuesto dentro de plazo toda vez que se formó certeza de la vulneración que alega con notificación de la recurrida de fecha 10 de marzo de 2022 donde se me informa una deuda de \$9.999.999.- deuda que se mantiene inalterable en el tiempo, en subsidio cualquier alegación de extemporaneidad, debe ser rechazado ya que el presente recurso no puede ser calificado de inoportuno, si se tiene especialmente en consideración que la acción se ejerce contra la recurrida porque “realiza descuentos mensuales los que se han ido incrementando y no existe certeza de la deuda en cuestión”. Por consiguiente, la conducta que se estima ilegal o arbitraria y la afectación que se pretende remediar por la vía de este arbitrio es permanente en el tiempo, lo cual es incompatible con un plazo mientras la vulneración permanezca.

2. OBLIGACION DE RESTITUCION DEL INMUEBLE SE ENCUENTRA CUMPLIDA POR EL RECURRENTE

Tal como consta en la explicación de los hechos del presente escrito, el motivo por el cual el Ejército de Chile ha realizado y continúa realizando los descuentos que son objeto de esta acción de protección, es el contemplado en el artículo 214 del DFL N°1 de 1997, que establece el Estatuto Personal de las Fuerzas Armadas y señala: “Sin perjuicio de la obligación de restituir el inmueble fiscal en la forma y dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, el ocupante, durante todo el tiempo que dure la ocupación indebida del inmueble, quedará obligado a pagar al respectivo Servicio o Dirección de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas por el uso de la vivienda, una suma mensual igual a la renta mensual de arrendamiento comercial de una vivienda similar, más un 20% de dicha suma a título de multa”. Este artículo faculta al Ejército de Chile, por medio del Servicio o Dirección respectivo, a realizar el descuento que en él se describe y es el argumento que durante estos años ha esgrimido para realizarlo sobre la remuneración.

Este artículo, sin embargo, opera bajo el supuesto de que el ocupante del inmueble ha incumplido su obligación de restituirlo a tiempo, situación que no se verifica en mi caso, así se desprende de los hechos.

Como se señaló anteriormente hice abandono de la vivienda fiscal por motivos de fuerza mayor en el mes de agosto de 2017, ya que se produjeron desavenencias con mi cónyuge que hicieron intolerable la vida en común, lo que además estaba en pleno conocimiento del ejército, ya que en el mes de septiembre de ese mismo año, solicitó pieza en el pabellón de solteros del ejército, la vivienda quedó siendo habitada por mi cónyuge y mis dos hijos menores de edad, perdiendo toda comunicación a raíz de la denuncia por violencia intrafamiliar, por lo que no tenía ninguna posibilidad de solicitarle a mi cónyuge que hiciera entrega de la vivienda fiscal, no teniendo ninguna acción ni administrativa ni judicial para solicitar la restitución del inmueble, acción que si tenía el Ejército. De esta manera, no pueden imputarme las acciones de mi cónyuge con quien me encuentro separado de hecho desde el año 2017.

Por mi parte siempre colaboré con la restitución y me notifique personal y voluntariamente de la demanda de restitución y celebre un avenimiento proveyendo de todas las armas jurisdiccionales a las recurridas para que concurrieran al lanzamiento de los ocupantes.

3. ACTUAR NEGLIGENTE DEL EJÉRCITO DE CHILE

Como se señaló anteriormente, el recurrido Ejército de Chile estaba en conocimiento de la separación de hecho de mi representado en el mes de septiembre de 2017, fecha en la que solicita pieza en el pabellón de solteros.

Recién el 05 de noviembre de 2018 como se señaló se me comunica el OF. COB N°1865/6653, y se me informa que no hacer entrega del inmueble fiscal se hará efectivo el cobro de canon de arriendo retroactivo desde la fecha en que se le asignó pieza en el pabellón de solteros, que asciende a la suma de \$534.000.- más un 20% de multa, descuentos que comenzaron en el mes de diciembre de 2018. Evidentemente, a esa fecha no podía restituir la vivienda fiscal porque hace más de 1 año y medio que la había abandonado y, además, tenía una medida cautelar de prohibición de acercarse a su hijo.

Con fecha 14 de marzo de 2019 recién El Comando de Bienestar del Ejército interpone demanda en procedimiento sumario de lanzamiento de vivienda fiscal, seguida ante el 22°

Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Comando de Bienestar/Rosas” causa Rol C-9764-2019, **esto después de 1 año y medio que mi representado había abandonado la vivienda fiscal.**

Es innegable entonces la manifiesta negligencia del Ejército, quien tenía pleno conocimiento de la situación de mi representado, el único que tenía las acciones para obtener la restitución de la propiedad y no lo hizo en tiempo y forma, pretendiendo cargar las consecuencias de su negligencia a mi representado.

Mención aparte merece la acción que interpuso, pues no debió ser contra mi, ya que no ocupaba el inmueble, sino que en contra de el tercero ajeno a la relación contractual (mi cónyuge) por medio de un juicio de comodato precario, tramitado en un procedimiento breve y sumario, acción que nació en el preciso momento en que solicité la asignación de pieza en el pabellón de solteros de la ACAGUE cuestión que no hizo, por falta de diligencia de las recurridas que prefirieron seguir cobrándome las rentas y multas arbitrariamente.

Cabe acudir a la máxima jurídica que reconoce que “nadie está obligado a lo imposible” ello porque no soy legitimario para ejercer acciones en contra de un tercero que ocupa el inmueble y el único que tenía las acciones para obtener la restitución de la propiedad y no lo hizo en tiempo y forma eran las recurridas, por lo que, es injusto y arbitrario haber soportado y continuar soportando los descuentos de las rentas y de las multas.

POR TANTO; de acuerdo al mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección,

RUEGO A U.S. ILTMA.: Se sirva tener por interpuesto recurso de protección en contra de **EJERCITO DE CHILE**, representado legalmente por **don JAVIER ITURRIAGA DEL CAMPO**, y en contra de **COMANDO DE BIENESTAR DEL EJERCITO**, representada legalmente por **don JAIME CASTILLA GALINDO**, ambos domiciliados para estos efectos en **Beaucheff N°1930, Comuna y Ciudad de Santiago**, ordenarles que informen a través de sus representantes, ya individualizados, a U.S. Iltma. En el plazo perentorio que fije al efecto y, en definitiva, restablecer el imperio de los derechos constitucionales denunciados como vulnerados y en definitiva ordene detener los descuentos ilegales y arbitrarios realizados a

las remuneraciones de mi representado y ordenar la restitución de los descuentos realizados, restableciendo de esta forma de manera íntegra el imperio del derecho, **con expresa condena en costas.**

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. Iltra. tener por acompañados con citación, los siguientes documentos:

1. Notificación de liquidación fecha 07 de marzo de 2022.
2. Notificación de liquidación fecha 08 de julio de 2020.
3. Notificación de liquidación fecha 27 de abril de 2020.
4. Notificación de liquidación fecha 10 de octubre de 2019.
5. Liquidaciones de remuneración de los meses de diciembre de 2021, enero, febrero y marzo de 2022.
6. Copia expediente causa Rol C-9764-2019 caratulada “Comando de Bienestar/Rosas” seguida ante el 22° Juzgado Civil de Santiago.
7. Resolución de fecha 28 de enero de 2022 del tercer Juzgado de Familia de Santiago en causa RIT C-3102-2020 caratulada Lazo/Rosas.
8. JAL CMLR COM PAB SOLT (R) N°1865/4177/DIVEDUC JEFINST. OBJ.: que asigna habitación de fecha 06 de septiembre de 2017 REF: DEVEDUC JEFINST AS TR (R) N°1864/4000 de fecha 24AGOS2017.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicita a S.S. acceda a los siguientes oficios:

1. Oficio a **COMANDO DE BIENESTAR DEL EJERCITO** a fin de que informe al tenor del presente recurso.
2. Oficio a **EJERCITO DE CHILE** a fin de que informe al tenor del presente recurso.

TERCER OTROSÍ: A fin de evitarme graves perjuicios, ruego a S.S. Iltra. Ordenar que se suspendan, de inmediato, los descuentos a favor de **COMANDO DE BIENESTAR DEL EJERCITO**, mientras se ve el recurso de protección interpuesto en lo principal.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a S.S. Iltma. Tener presente que vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder a don **GABRIEL MILLA GUERRERO**, asimismo confiero poder en la abogada doña **NATALIA FUENTES CARRASCO**, ambos de mi mismo domicilio.